

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial, y las operaciones sin contraprestación a que se refieren los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 4.º, número 5, letra b), de dicha Ley, se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional en todo caso las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, sin que resulte procedente considerar sujetas al Impuesto las adquisiciones de los citados derechos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos del citado tributo, incluidas las del derecho a importar con franquicia arancelaria.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las adquisiciones de los mencionados derechos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

747

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las Empresas exportadores de reciente creación, que no hayan exportado más de veinte millones de pesetas durante 1985, pero que tengan pedidos importantes para el año 1986, pueden acogerse al procedimiento de devoluciones a la exportación previsto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto mencionado preceptúa que los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del mencionado Reglamento, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a veinte millones de pesetas tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite que en dicho precepto se indica;

Considerando que, según el mencionado artículo 85 del Reglamento, el procedimiento de devoluciones previsto en el mismo sólo puede ser utilizado por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos exigidos en dicho precepto y, en especial el de haber realizado durante el año precedente exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe superior a 20 millones de pesetas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

No podrán acogerse al procedimiento de devoluciones en la exportación, regulado en el artículo 85 del Reglamento del

Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior no hubieran realizado exportaciones definitivas a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a veinte millones de pesetas.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

748

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en ocasiones, los destinatarios de las entregas de bienes con destino a la exportación no realizan el pago de la contraprestación de dichas entregas;

Resultando que se consulta si, en tales casos, las exenciones aplicables o las deducciones a efectuar pierden su virtualidad;

Considerando que el artículo 9.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que están exentas del impuesto las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste;

Considerando que el artículo 32, número 3, de la citada Ley establece que las cuotas soportadas por los empresarios o profesionales serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las entregas de bienes que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de dicha Ley, así como las demás exportaciones definitivas;

Considerando que las citadas normas no condicionan la efectividad de la exención o deducciones aludidas a la circunstancia de que los destinatarios de las mismas satisfagan el importe de la correspondiente contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, con independencia de la circunstancia de que los destinatarios de las citadas operaciones realicen el pago de la contraprestación correspondiente, en tanto las referidas entregas no quedan sin efecto.

Segundo.—Las cuotas impositivas soportadas por los empresarios o profesionales serán deducibles cuando concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las operaciones a que se refiere el apartado primero anterior.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

749

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto los servicios prestados por un bufete de Abogados al asesorar a los exportadores en la redacción de los contratos en cuya virtud se entregan los bienes con destino a las exportaciones, repercusiones fiscales del mismo y trámites aduaneros a efectuar;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho impuesto las prestaciones de servicios distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.—Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.—Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.—Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.—Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste, bajo su responsabilidad, que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.—La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste, en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que, al no concurrir las circunstancias anteriores, los servicios prestados por Abogados al asesorar sobre la redacción de contratos, estudio de repercusiones fiscales y trámites aduaneros, no pueden considerarse directamente relacionados con las exportaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por un bufete de Abogados al asesorar sobre redacción de contratos de exportación, repercusiones fiscales y trámites aduaneros.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

750

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinada Sociedad gestora en nombre y por cuenta de distintos comerciantes mayoristas la denominada

usualmente «planilla de condiciones» con los proveedores de dichos mayoristas, concertando los descuentos en dinero o en especie, las facilidades de pago, los incentivos para la venta y otras condiciones de las compras de los referidos comerciantes mayoristas;

Resultando que la sociedad gestora no interviene directamente en las operaciones de compra y venta, ya que éstas se realizan directamente por cada uno de los citados comerciantes en el marco de las condiciones generales pactadas por la mencionada sociedad gestora;

Resultando que los comerciantes mayoristas, en contraprestación de dichos servicios, abonon a la sociedad gestora una cuota mensual para el sostenimiento de sus gastos generales, que constituye el único ingreso de la sociedad gestora;

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, exentos los servicios de gestión prestados por la referida sociedad a los comerciantes mayoristas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a los servicios de gestión de condiciones de compras a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto citado preceptúa que la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 56 del aludido Reglamento prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de condiciones de compra prestados por una sociedad gestora a diversos comerciantes mayoristas destinatarios de los mismos.

Los citados servicios tributarán en todo caso al tipo impositivo del 12 por 100 sobre la base imponible constituida por el importe total de la contraprestación, aunque dicha contraprestación se instrumente en forma de cuota mensual para el sostenimiento de los gastos generales de la sociedad gestora.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

751

*RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Interpretación del precepto establecido en el artículo 60, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

2.º Procedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición de carburantes utilizados por los vehículos que por su configuración objetiva se dedican exclusivamente para el transporte de mercancías propias;

Considerando que el artículo 60, número 1 del citado Reglamento establece que sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o de profesionales, hayan presentado la declaración prevista en el